

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, quince de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 73001-33-33-003-2018-00204-00

Demandante: JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA

Demandado: LA NACION –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Hora de inicio: 8.36 A.M.

1. ASISTENTES

- **APODERADO: LEONIDAS TORRES LUGO** identificado con C.C. 19.497.104 de Bogotá y con T.P.No.37.965 C.S.J.

1.1. PARTE DEMANDADA

- **APODERADO: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**, Identificado con la C.C. 1.110.466.260 de Ibagué y con T.P. No. 198.448 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder de sustitución llegado este estrado judicial.

1.3 MINISTERIO PÚBLICO: NO ASISTIÓ.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

- El Conjuez ponente constata que se hace presentes los apoderados judiciales de las partes y el Delegado del Ministerio Público.

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Juez Ad- Hoc a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

LAS PARTES SEÑALAN QUE NO TIENEN OBJECIONES FRENTE A LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL SEÑOR JUEZ-AD-HOC.

3.1. Irregularidades

- No se advierten.

3.2. Nulidades

- No se advierten

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el Juzgador deberá verificar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cumpla con los presupuestos previos para ejercer el citado medio de control y en el caso concreto, se constatará el agotamiento de los requisitos de procedibilidad de la siguiente forma:

4.1. De la conciliación extrajudicial

Con respecto a este requisito, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...” (Resalto fuera de texto original).

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende debatir en sede jurisdiccional, tiene el carácter de conciliable.

En el caso concreto tenemos que la Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila, adelantó ante la Procuradora 26 Judicial en lo Administrativo con Sede en Ibagué, el trámite conciliatorio sobre las pretensiones contenidas en la demanda que aquí se debate. (Folios 112-113 vuelto)

En los anteriores términos, el requisito de procedibilidad en estudio se ha cumplido, como presupuesto para la presentación de la presente demanda.

4.2. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

Bajo este panorama, el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., indica:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Resalto fuera de texto original).

En el asunto de autos, la Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila, solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, el diecisiete (17) de mayo de 2017, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia el 17 de mayo de 2017, la reliquidación y pago desde el 01 de enero de 1993, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, mientras permanezca vinculado, todas las prestaciones sociales teniendo como base el 100%de la remuneración básica legal mensual incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% del sueldo básico que el gobierno ha tomado de este, peticiones que fueron resueltas negativamente por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, y Armenia mediante Oficio DSAJIBO 17-2153 de junio 02 de 2017 y DSAJARO17-1144 de julio 12 de 2017, RESPECTIVAMENTE.

El acto administrativo contenido en el oficio DSAJIBO 17-2153 de junio 02 de 2017 no señaló la procedencia de recurso alguno en su contra; motivo por el cual, en los términos del aludido artículo 161 del C.P.A.C.A., no se hace exigible el requisito de procedibilidad bajo estudio, no obstante interpuesto el recurso de apelación no fue resuelto.

Interpuesto oportunamente el recurso de Apelación contra el acto Administrativo de la Dirección Seccional de Armenia, la Dirección Ejecutiva no dio respuesta por lo que se ha solicitado se declare la existencia del acto ficto o presunto.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- No se propusieron

5. FIJACION DEL LITIGIO.

5.1. Hechos relevantes de la demanda:

5.1.1. Que la accionante se encuentra vinculada a la Rama, como Juez en diferentes Despachos del Distrito Judicial de Armenia, desde el 28 de octubre de 1989 y desde el 06 de mayo de 2016 como Magistrada en el Distrito Judicial de Ibagué. (hecho 1).

5.1.2. Que mediante la ley 4ª de 1992 el Congreso de la República estableció los criterios, objetivos y principios generales a los que debe

sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y que mediante decretos reglamentarios ha fijado la remuneración básica mensual y en general el régimen salarial y prestacional, (hechos 2 y 3).

5.1.3. Que la ley 4ª de 1992 creó para Jueces y Magistrados una prima especial no inferior al 30% del salario básico mensual, que ha sido reglamentada anualmente por el Gobierno Nacional, desconociendo el verdadero alcance de aumento, despojando a los servidores públicos de los efectos salariales de la prima especial (hechos 4, 5, 6 y 7).

5.1.4. Que la actora se le han liquidado sus prestaciones sociales y aportes a seguridad social con el 70% de su remuneración básica, por cuanto los decretos reglamentarios de la ley 4ª de 1992, en cuanto se refiere a la prima especial, no solo la desconoció como incremento salarial sino que la descontó de la base salarial para liquidar todas las prestaciones sociales. Adeudándole no solo la reliquidación de las prestaciones sociales sino la prima especial desde el año 2008 hasta la fecha (hechos 8, 9 y 10)

5.1.5. Que mediante Oficio DSAJIBO 17-2153 de junio 02 de 2017 y DSAJARO17-1144 de julio 12 de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de Ibagué y Armenia respectivamente, en respuesta a la petición de la actora negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales y la prima especial (hechos 17 y 18).

5.1.6. Que la comunicación de la Dirección Seccional de Ibagué no fue notificada en legal forma, por cuanto se le envió por correo y no se le indicaron los recursos que podría interponer con el acto administrativo en él contenido; no obstante, interpuesto el recurso de apelación no fue resuelto. (hecho 18).

5.1.7. Que interpuesto en debida forma y en término el recurso de apelación contra el acto administrativo proferido por la Dirección Seccional de Armenia, no fue resuelto por la Dirección Ejecutiva. (hecho 22).

Según lo expuesto por la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de la Rama en la contestación de la demanda (Fols.168 a 169) los hechos deberán ser probados.

5.2. Pretensiones

5.2.1. Que se declare la nulidad de los oficios DSAJIBO 17-2153 de junio 02 de 2017 y DSAJARO17-1144 de julio 12 de 2017, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de Ibagué y Armenia, respectivamente le negó a la Dra. JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

6. CONCILIACION

En este estado de la diligencia, el Ponente manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada quien refiere que no hay ánimo conciliatorio, quien aporta en un (1) folio certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación de la rama judicial en la señala la inexistencia de una formula conciliatoria para este proceso.

Por no existir ánimo conciliatorio, en razón a la no presentación de fórmula de arreglo por la parte demandada es procedente declarar fallida la presente diligencia, y continuar con el correspondiente trámite.

7. MEDIDAS CAUTELARES

- No se solicitaron

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

- **Documentales aportadas**

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (Fol.2-113).
2. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos allegados al proceso por la demandada y estos se ponen en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie sobre ellos.

8.2. Parte demandada:

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda(fls. 171,172)

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

Tal como lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; se dispone que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena lo hagan dentro de los diez (10) días siguientes y la sentencia se proferirá en los términos de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegaciones. El Ministerio Público podrá presentar su concepto dentro del mismo término.

Decisión notificada en estrados.

- 5.2.2.** Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y consecuentemente la nulidad de acto ficto o presunto derivado de esa negativa.
- 5.2.3.** Que a título de restablecimiento del derecho se condene a La Nación-Rama Judicial-, a reliquidar, reconocer y pagar a la demandante desde el 01 de enero de 1993, hasta la fecha de la sentencia y en adelante todas sus prestaciones sociales y laborales teniendo como base el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base el 30% de la asignación básica mensual.
- 5.2.4.** Que igualmente a título de restablecimiento del derecho se condene a las demandadas a reconocer y pagar al actor desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha de la sentencia y en adelante el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% de salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales.
- 5.2.5.** Que al mismo título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a pagar a la accionante, desde el 01 de enero de 1993, hasta la fecha de la sentencia y en adelante se siga pagando mensualmente la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado.
- 5.2.6.** Que se condene a la demandada a seguir liquidando y pagando todas las prestaciones sociales y acreencias laborales con el 100% de su remuneración básica mensual incluyendo el 30% que hasta ahora no computa como salario.
- 5.2.7.** Que se condene a la demandada a pagar las anteriores sumas debidamente indexadas y al pago de los intereses
- 5.2.8.** Que las declaraciones y condenas anteriores se hagan después de inaplicar por inconstitucionales las normas que se han señalado como violadas.

5.3. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar: si la Dra. JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA tiene derecho a que se le reliquiden sus prestaciones sociales y acreencias laborales, incluyendo el 30% que percibe mensualmente como prima especial y al pago de la prima especial desde su creación y hasta la fecha de la sentencia y en adelante hasta su desvinculación de la rama.

CONSTANCIA: Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

Sin recursos por las partes.

Se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta diligencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

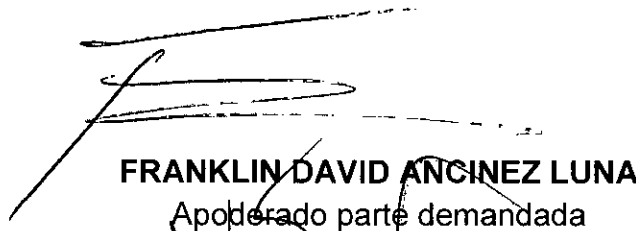
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 8:55 A.M, se firma por quienes intervienen en ella.



GUSTAVO ADOLFO ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Conjuez Ponente



LEONIDAS TORRES LUGO
Apoderado parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada



VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaría Ad - Hoc

